

Santiago, uno de julio de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, que rechazó el de nulidad interpuesto contra la de instancia que acogió la demanda, declaró el despido indebido y ordenó el pago de las prestaciones que señala.

**Segundo:** Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que la materia de derecho propuesta para ser unificada consiste en *“Determinar las exigencias necesarias para configurar un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo, en los términos del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo”*.

**Cuarto:** Que la sentencia impugnada rechazó el arbitrio fundado en la causal de nulidad dispuesta en el artículo 478 b) del Código del Trabajo, dado que las conclusiones fácticas se extraen de la prueba rendida, sirviendo de sustento



razonable y suficiente para las conclusiones, que quedan debidamente amparadas por la lógica y la razón suficiente, como por las máximas de la experiencia, por lo que no existe una vulneración manifiesta de la regla contenida en el artículo 456 del Código del Trabajo, pareciendo más bien que se trata de un recurso de otra índole, puesto que el recurrente discrepa de la forma en que se apreció la prueba, postulando una valoración distinta que estima es la correcta, sin embargo tal pretensión escapa a la naturaleza del recurso de nulidad.

De esta forma, no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta por la demandada, por lo que el recurso intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de doce de mayo de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°32.274-2026.-





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes González T., Gonzalo Enrique Ruz L., Ministra Suplente Sylvia Isabel Pizarro B. y los Abogados (as) Integrantes Fabiola Esther Lathrop G., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, uno de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a uno de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

